



UNIVERSIDAD  
**SIGLO 21**

**NESTOR CESAR MORALES**

**ABOGACIA**

**LEGAJO VABG 33835**

**SEMINARIO FINAL**

**DOCUMENTO FINAL**

**Tema seleccionado:** Acceso a la Información Pública

**Indicación del fallo seleccionado (Tribunal y provincia del que fue seleccionado) y remisión de una copia.**

Agostino Héctor Ricardo c/ Municipalidad de Plottier s/ Accion de Amparo” jnqfa3 expediente 100008/20017 . Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, 1° Circunscripción Judicial, Secretaria, Sala I.- Provincia del Neuquen.-

Autor: Néstor César Morales, DNI: 11914,186, legajo vabg 33835

Título: Acceso a la información pública: El Amparo como herramienta para garantizar el derecho de acceder a la información en poder del estado.-

Tutor: Nicolás Cocca, Abogacía, Universidad Siglo XXI

**SUMARIO:** I :Introduccion a nota de fallo.- II: Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis. III: Breve descripción del Problema jurídico del caso.- IV: Reconstrucción de la premisa fáctica; Historia Procesal; Decision del Tribunal.- V: **Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia.**- VI: Descripcion del Analisis Conceptual, Doctrina y Jurisprudencia.- VII: Postura del Autor

**Introduccion a nota de fallo**

En el estado de derecho, la participación de los ciudadanos en la cosa publica es de fundamental importancia. Los poderes del estado deben asumir que el ultimo destinatario de la actividad que desarrollan, es el pueblo y por consiguiente, toda la información que guarde relación con esas actividades y funciones debe estar a disposición de la gente.

En el derecho argentino eran muy escasas las normas que se aplicaban en relación a el acceso a la información de los particulares, la doctrina y la jurisprudencia era muy pobre. Con la reforma de la constitución Nacional en el año 1994, se incorporaron nuevos derechos, entre ellos los establecidos en los artículos 38, 41,42,43, como asi también la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía superior a las leyes (artículo 75 inciso 22), lo que ha conformado un plexo

normativo en defensa de los ciudadanos ante la reticencia o negativa de los poderes públicos de brindar la información que se les solicita.-

### **Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis.**

El derecho de acceso a la información pública, ha sido receptado en nuestra constitución nacional en los artículos 1º (forma republicana de Gobierno), 14 (peticionar a las autoridades), 33 (derechos implícitos igual validez que los consagrados, siempre y cuando se deriven de la forma republicana de gobierno y de la soberanía popular}, 41 (obligación del estado de proveer la información), 42 (información adecuada y veraz} y concordantes del Capítulo Segundo y del Artículo 75 inciso 22 que incorpora con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales.

“El derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada” (DIAZ CAFERATTA SANTIAGO, 2009).-

“Es que el acceso a la información pública constituye en la actualidad uno de los requisitos indispensables para el funcionamiento adecuado de los sistemas democráticos; situación que ha sido recogida por el derecho, al considerar que la libertad de la información es parte esencial de los derechos fundamentales” BASTERRA, M. I. (1º Reimpresión Año 2018). *ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA pag 2 parrafo 5to.* Editorial Astrea SRL.

Todos los ciudadanos tienen derecho a que el estado o las personas privadas que ejercen funciones públicas, le brinden la información de sus actos de gobierno, con excepción de aquellas que sean consideradas secreto de estado. Ante la negativa de brindar la información requerida, los ciudadanos tiene el derecho de solicitar la misma ejerciendo las acciones que el ordenamiento jurídico prevé a tal fin.-

Entre las normas internacionales incorporadas a nuestra constitución nacional, podemos citar entre otras: La Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción; la Convención Americana de Derechos Humanos; la Declaración Universal de Derechos Humanos; El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

Asimismo en el orden interno, fue sancionada la ley 27275 de derecho de Acceso a la Información Pública, que establece la obligación de los tres poderes del estado y de las

organizaciones con aporte estatal, de responder a los ciudadanos que soliciten información sobre sus actos de gobierno. Dicha ley fue reglamentada por el decreto N°1172/2003.-

En la Provincia del Neuquen, además de las normas contenidas en la constitución provincial, fue sancionada la ley N° 3044, sancionada el 13 de Diciembre de 2016, mediante la cual se establece la obligatoriedad del estado provincial, en sus tres poderes, como así también en los organismos y entes descentralizados de brindar la información requerida. Asimismo establece en su artículo 6° que información no debe ser revelada.-

### **Breve descripción del Problema jurídico del caso.**

Nos encontramos ante un planteamiento de acceso a la información pública, ante la negativa del estado de hacer entrega de la información requerida. La corte suprema de Justicia de la Nación, en reiterada jurisprudencia ha reafirmado el derecho de los ciudadanos y de las entidades que los representa, a obtener la información que soliciten a los organismos públicos, con la salvedad de las que resulten materia reservada, la que debe ser la excepción y no la regla, de esta manera la Corte Suprema de Justicia de la Nación se convierte en garante de los derechos. En este caso la Camara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Trabajo y Minería N° I; sala I, hizo lugar al recurso de Apelación interpuesto por las parte.-

### **Reconstrucción de la premisa fáctica; Historia Procesal; Decision del Tribunal**

El demandante. Señor Héctor Agostino, en su calidad de Socio de la Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier Ltda, inicio una Accion de Amparo conforme artículo 1 de la Ley 1981, ante la negativa de la Municipalidad de la Ciudad de Plottier, Provincia del Neuquén de brindarle la información solicitada en relación a los convenios suscriptos con la cooperativa y a cuánto ascienden los fondos recaudados, como así el destino que se le dio a los mismos.- Contestada la demanda, la Jueza de Primera Instancia falla condenando a la Demandada, haciendo lugar al amparo por Mora administrativa. Ante esta decisión ambas partes apelan el fallo, la Municipalidad por considerar que el demandante nunca presento un amparo por Mora Administrativa, sino que presento un amparo común conforme artículo 1° ley 1981 y en consecuencia no ejercio su derecho. El actor entiende que la jueza yerra en su resolución, ya que no impetro un recurso por Mora, sino por negación al acceso a la Información Pública.- El Tribunal de Alzada al analizar la sentencia recurrida, resuelve confirmar la sentencia, modificando los fundamentos de la sentencia recurrida.-

### **Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia**

Analizados que fueron los recursos presentados, la Sala I de la Camara de Apelaciones en la Civil, Comercial, Laboral y de Minería N°1, entiende que los mismos resultan procedentes, en merito a que la sentencia vulnero el principio de congruencia al apartarse de la pretensión del actor sobre la que ejercio su defensa la demandada.-

Fundamenta su análisis sosteniendo que esta Sala Sostuvo “En esta línea el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que “la congruencia entre sentencia y las peticiones de las partes, en cuanto a las personas, objeto y causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la Litis fija los límites y los poderes del Juez. De tal manera, el principio de congruencia exige que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que conforma el contenido real de la disputa” (conf. CORDOBA, Elida Enilde c/PROVINCIA DE NEUQUEN s/ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA” R.I. nro 1615/97, del Registro de la Secretaria de Demandas Originarias, postura luego mantenida en acuerdos N°30/98;8/99;11/99; del registro de la Secretaria Civil, entre tantos otros)”

En ese sentido sita doctrina y jurisprudencia manifestando “ Es que “ La congruencia es uno de los pilares fundamentales en el dictado de una sentencia Judicial hallando tal fundamento en el principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y los derechos, el cual resultaría vulnerado en caso de ausencia del mentado principio... es nula la sentencia que no satisface el requisito establecido en el inciso 6° del art. 163 del Cod. Procesal, pues la ausencia de una real decisión positiva sobre las cuestiones planteadas en el expediente, a la luz del verdadero contexto de las circunstancias vigentes al momento del dictado del fallo, impiden juzgar reunidos los recaudos inherentes a la validez de ese acto jurisdiccional...” (conf. LL 1996 B, p, 278-94185, comentado por Jorge Horacio Zinny. En Igual sentido, cfr.: Palacio, Derecho Procesal Civil”, T. V, p.429 y ss; Morello y Colaboradores, “Codigos Procesales...”, Editora Platense, 2da Ed; T. II-C, p.76 y ss; Colombo, Código Procesal...” 4ta Ed., T.I, p. 284 y ss)”

Llegando a la conclusión que resulta procedente el agravio de las partes y en consecuencia recomponer el litigio e ingresar al tratamiento de las cuestión planteada.-

Procede a analizar la legitimación del actor para iniciar la acción con fundamento en el derecho de acceso a la información publica, manifestando que ella surge por su calidad de socio de la Cooperativa de Servicios PublicosPlottierLtda y que abona el canon municipal conforme ordenanza N° 3708.-

Agrega que la dirección que surge de la factura aludida (pago del Canon) se encuentra en el ejido de la Municipalidad de Plottier por lo que no puede desconocerse la calidad de vecino tal como lo efectúa la demanda de fs, 20 vta.-

Sita Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bs As, para justificar la legitimación del actor. Asimismo cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación , dictada en el caso CIPPEC c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social” Sent. del 26/03/2014, manifestando: “ Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente”

Asimismo agrega en ese sentido jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la causa A. 70.571, Asociación por los Derechos Civiles” sentencia del 29/12/2014 y en Albaytero, Juan Aníbal c. Municipalidad de Quilmes s/amparo, Recurso extraordinario de Inaplicabilidad de la Ley, 09/03/2016, La Ley On Line, AR/JUR/44085/2016,.

Atento a ello procede a rechazar la falta de legitimación activa planteada por la demandada.

Considera que la conducta omisiva de la demandada puede encuadrarse en la prevista en el artículo 1 de la Ley 1981 (cfr. Texto ley 3049), agregando que el derecho de acceso a la información encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 de la carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Plottier así como en los artículos 42 de la C. N y 25 de la C. Prov., coligiendo que existe una omisión injustificada de la Administración al no posibilitar el acceso a la información requerida.-

Vuelve a citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Neuquén.-

Concluyendo que si bien le asiste razón a ambas partes en cuanto a que en autos se dedujo una acción de amparo por acceso a la información y no un amparo por mora administrativa, como se resolvió en la sentencia recurrida, corresponde confirmar la condena por las razones expuestas en los considerandos.-

### **Descripcion del Analisis Conceptual, Doctrina y Jurisprudencia**

El fallo que venimos analizando se enmarca en el acceso a la información, derecho de raigambre constitucional, reconocido por el máximo tribunal de justicia de la Nación, antes de la sanción de la Ley 27.275, al incorporar en 1994 los tratados de derechos

humanos (13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). La corte al resolver el caso savoia, iniciado antes de la sanción de la Ley 27275, teniendo en cuenta los preceptos de la misma, manifestando, entre otras cosas que “la legitimación activa para solicitar el acceso a la información bajo control del estado es amplia, correspondiéndole a toda persona, sin que tenga que acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, ya que se trata de información de carácter público...” .-

En el mismo sentido, la Corte de Justicia de la Provincia de Salta • 21/07/2017 • Cogno, Carlos Alberto c. Municipalidad de la Ciudad de Tartagal s/ amparo - recurso de apelación • La Ley Online •AR/JUR/48840/2017, manifestó: “El derecho a acceder a la información pública ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cabeza de cualquier ciudadano con fundamento en lo dispuesto, por los arts. 14, 16, 31, 33, 42 y 75 inc. 22, de la Constitución Nacional, y puede ser considerado como un derecho colectivo, dado que la información de tal carácter ha sido calificada como un bien no distributivo ni excluyente, titularizado por la sociedad en su conjunto.”

Por otra parte y en idéntico sentido se expreso la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III • 18/11/2015 • Martínez, Silvina Alejandra c. EN - M° Justicia DDHH s/ amparo ley 16.986 •AR/JUR/62789/2015

“La acción de amparo destinada a solicitar el acceso a la información contenida en sumarios administrativos en trámite debe rechazarse, pues, admitida la configuración de las excepciones previstas en los incs. f) e i) del art. 16 del Anexo VII del decreto 1172/2003 —esto es, información que divulgare la técnica o el procedimiento de investigación e información referida a datos personales de carácter sensible—, queda descartaba la viabilidad de la acción intentada por no verificarse la existencia de una conducta manifiestamente arbitraria o ilegítima de la demandada (conf. art. 1 de la Ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional).”

En el orden internacional, podemos destacar lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Brasil, sala segunda • 21/05/2015 • IBAMA (INSTITUTO BRASILEIRO DO MEIO AMBIENTE E DOS RECURSOS NATURAIS RENOVÁVEIS) c. BS COLWAY PNEUS LTDA. Y ABIP (ASSOCIAÇÃO BRASILEIRA DA INDÚSTRIA

DE PNEUS REMOLDADOS) • RDAmb 52 , 205 •BR/JUR/4/2015. “El derecho a la información se presenta como presupuesto y garantía de la eficacia del derecho de participación de las personas en la formulación, implementación y control de políticas públicas de salvaguarda de la flora, la fauna y la salud humana, siempre con la aspiración de promover “la concientización pública para la preservación del medioambiente” —Constitución de Brasil, art. 225, apart. 1º, VI—, de formar “una conciencia pública sobre la necesidad de preservación de la calidad ambiental y del equilibrio ecológico” —ley 6938/1981, art. 4º, V— y de garantizar el “acceso adecuado a la información relativa al medioambiente de la cual dispongan las autoridades”, ello con fundamento en el derecho ambiental y consecuencia del deber–poder estatal de transparencia y publicidad.

### **Postura del Autor**

Estamos ante un fallo que viene a poner en claro el derecho del actor de acceso a la información, el que es considerado como un derecho humano reconocido ampliamente por la legislación provincial, nacional e internacional.-

Así, el juez preopinante, fundándose en profusa jurisprudencia, corrige lo resuelto por el juez de primera instancia, que había resuelto el caso planteado, como un amparo por Mora administrativa.,

Aquí se revela que el amparo por mora es aquel donde el estado, debe procurar una respuesta, sea cual fuere esta, mediante un acto administrativo, en cambio no es así cuando se requiere la ejecución de un acto, que no requiere proceso alguno, pues solo se pide el cumplimiento de una manda constitucional, como es el caso, de la petición que se cita en la sentencia estudio y que dice:“Que vengo en legal tiempo y forma a interponer acción de amparo en los términos del art. 1º y siguientes y concordantes de la ley 1981 y sus modificatorias, contra la Municipalidad de Plottier, con .....a los efectos de que V.S. la condene a brindar la información que fuera requerida ..”, en este caso el derecho a la información pública.-

En este caso se indica que la sentencia carece de relación entre la pretensión jurídica y el hecho que conforma el contenido real de la disputa, recayendo en consecuencia la



nulidad del fallo pues la falta de congruencia impide legitimar el fallo, viola el inc.6 del art.163 del C.P.C.C.

Conclusion:

El presente caso, viene a ratificar lo resuelto por la corte suprema de justicia de la nación, en el caso, entre otros precedentes, “Asociación por los derechos civiles C/ EN PAMI – dto 1172/03 s/amparo 16.986”, en el que se manifestó que “El fundamento central del acceso a la información en poder del estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes desempeñan sus funciones”

La Constitución de la Provincia del Neuquén consagra que todas las personas en la provincia gozan del derecho a la información y a la comunicación, lo cual guarda relación con las cláusulas de la Constitución Nacional (artículos 18, 43, 75 inciso 22 y concordantes). Por este último artículo se otorgó rango constitucional a los tratados Internacionales de derechos humanos, que establecen que toda persona tiene derecho a recibir y difundir información.-

Aquí podemos decir que el libre acceso a la información pública es una herramienta de control que favorece la transparencia de la administración pública y permite a los ciudadanos conocer en que se invierten los recursos que obtiene el gobierno.-

La publicidad de la información permite que disminuyan las posibilidades de arbitrariedad y de uso discrecional a los fondos del Erario Público. Cualquier intento de coartar el libre acceso a la información conlleva un intento de ocultar la verdad y este hecho atenta directamente con la democracia.-

El libre acceso a la información Pública, sin dudas, no es una concesión de los gobiernos, sino un derecho del pueblo. Es cierto, por otro lado, que la información no puede darse de cualquier manera, sino que deben respetar los principios de Publicidad, Celeridad, como también que los pedidos deben ser expedidos lo mas pronto posible y de manera eficaz y eficiente.-

Por último, es de destacar, que el tribunal de segunda instancia, vino a ratificar en el ámbito de la Provincia del Neuquén la Ley Provincial N° 3044, de Acceso a la información pública y que ante la reticencia, ocultamiento o negativa a brindar la información pública, que no sea materia de reserva, el ciudadano tiene expedita la vía del amparo previsto en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 1981.-

### **Bibliografía**

ARGENTINA, C. N. (2016). *ley 27,275 Acceso a la informacion Publica.*

BASTERRA, M. I. (1° Reimpresión Año 2018). *ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA pag 2 parrafo 5to.* Editorial Astrea SRL.

CONSTITUYENTE, C. G. (s.f.). *CONSTITUCION NACIONAL 1953-1960, REFORMADA EN 1994.*

SANTIAGO, D. C. (2009). El derecho a la Información Pública. *Lecciones y DEnsayos N°86,* 151-185.